

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.:** 110013342-046-2019-00173-00  
**DEMANDANTE:** ELVIA ARIZA ARIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**VINCULADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

#### ASUNTO

Se resuelve respecto de la adecuación del trámite en el presente caso, atendiendo la modificación normativa producto del Decreto Legislativo 806 del año 2020

#### ANTECEDENTE PROCESALES

Encuentra el Despacho que, mediante auto del 13 de junio de 2019, se admitió la demanda, posteriormente, a través del auto del 31 de enero de 2020, el Despacho ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital como litis consorcio necesario, advirtiéndose que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la consignación de gastos procesales, la parte demandante no acreditaba dicho pago, se entendería desistida en los términos del artículo 178 del CPACA.

#### CONSIDERACIONES

Resulta procedente resolver si es pertinente la adecuación del trámite al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020<sup>1</sup>.

Anota el Despacho que las normas contenidas en el Decreto Ley 806 son de orden procesal, lo que se traduce en su entrada en vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

General del Proceso, por tanto las normas procesales introducidas en este Decreto legislativo prevalecen normas de procedimiento respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de manera transitoria por el término de vigencia, que es de dos años.

En este caso se observa que a la fecha no se ha acreditado el pago de los gastos del proceso. Como en el entretanto desde el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y la presente fecha, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron unas reglas procesales complementarias de forma transitoria a los Códigos General del Proceso y del Procedimiento Contencioso Administrativo con el fin de implementar las tecnologías de la información en el trámite judicial y en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal<sup>2</sup>, el Despacho, advierte que para continuar con el trámite del proceso de la referencia se debe aplicar el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que tiene que ver con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el despacho)*

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando a las presentes diligencias la respectiva gestión.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co)

Cumplido lo anterior, por secretaría notificar a las entidades demandadas y al Litis consorcio necesario conforme a lo ordenado en los autos del 13 de junio de 2019 y 31 de enero de 2020 y dar continuidad al respectivo trámite.

Adviértase a la parte requerida que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, se decretará el desistimiento tácito, en los términos del inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a enviar simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando a las presentes diligencias la respectiva gestión.
2. Adviértase a la parte requerida que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, se decretará el desistimiento tácito, en los términos del inciso segundo del artículo 178 del CPACA.
3. Una vez se acredite el cumplimiento del numeral primero de esta providencia, por secretaría, notifíquese a las entidades demandadas y al Litis consorcio necesario conforme a lo ordenado en los autos del 13 de junio de 2019 y 31 de enero de 2020 y dar continuidad al respectivo trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **8 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No.



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf918dd634ea2f087200c5103bc8d5c35d7d65bb4ebcbe3f954966d7cdf6dc3**  
Documento generado en 05/02/2021 09:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**